



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que ha sido recaudada la prueba solicitada.

San Gil, 1 de diciembre de 2021.

ANAI YURANY FLOREZ MOLINA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	686793333001-2019-00080-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA TAPIA TAPIA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	santandernotificacioneslq@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co angiealarconlopezquintero@gmail.com t_psilva@fiduprevisora.com.co

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en consideración a que de una revisión del diligenciamiento se advierte que, con los documentos obrantes en el expediente es posible dar continuidad a la audiencia inicial, fíjese el día **JUEVES NUEVE (9) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

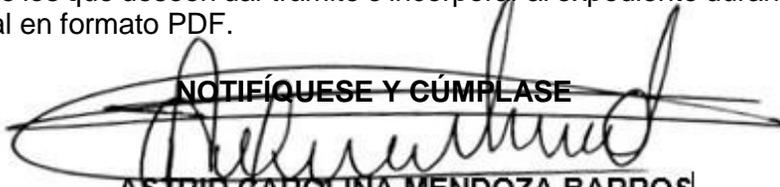
Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de diciembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00121-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ARGEMIRO MATEUS ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS
- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, en este escenario solo resulta procedente resolver la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS

LITISCONSORTES NECESARIOS, por cuanto las demás no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP, ni las referidas en el N° 6 del artículo 180 del CPACA, constituyendo argumentos de defensa por lo que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

La demandada señala que se encuentra configurada la excepción de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS por cuanto no se procedió a vincular a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, además de ser responsable del pago de la sanción moratoria pretendida en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

En este estado de cosas se hace necesario retomar el planteamiento del Consejo de Estado quien, en auto del 18 de noviembre de 2016, con ponencia de la Dra. Sandra Liseth Ibarra Vélez, fijó su posición respecto de la conveniencia o no de la vinculación de las secretarías de educación departamentales, manifestando lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial". Posición que ha sido reiterada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 29 de agosto de 2018, con Numero Interno 3739-15, y del 26 de abril de 2018 con Numero Interno 0743-2016.

Con sustento en la providencia antes citada, el despacho tendrá por no probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Respecto de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, de ella se hará estudio, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A.¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES DIEZ (10) de DICIEMBRE del año en curso a las NUEVE (9:00 am) DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declara no probada la excepción denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con los argumentos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES DIEZ (10) de DICIEMBRE del año en curso a las NUEVE (9:00 am) DE LA MAÑANA,** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

JUEZ



Constancia Secretarial: Al despacho la presente diligencia, informando que en el presente expediente se encuentra vencido del término de traslado de la demanda, encontrándose pendiente señalar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, pasa al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de diciembre de 2021.

ANAIS YURANY FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00261-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE MANUEL MERCHAN
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG
NOTIFICACIONES	silviasantanderlopezquintero@gmail.com notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
TIPO DE AUTO:	AUTO SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Ahora bien, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Dentro de la contestación de la demanda, la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG propuso excepciones de defensa, de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, mediante la fijación en lista el, según consta en el sistema siglo XXI.

Las excepciones propuestas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fueron las siguientes:

- EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDADA
- DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCIÓN
- IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN
- IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS
- CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- EXCEPCIÓN GENÉRICA

De lo anterior, se observa que, en este escenario solo sería del caso entrar a resolver la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN, sin embargo dado que, los argumentos en los que se sustenta tocan con el fondo del asunto, se dispone diferir su estudio para el momento de dictar sentencia, una vez se determine la existencia o no del derecho reclamado con la demanda.

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A¹ con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES DIEZ (10) de DICIEMBRE del año en curso a las NUEVE (9:00 am) DE LA MAÑANA** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial concentrada, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO. DIFIERASE la resolución de las EXCEPCIONES propuestas por la entidad demandada para ser resueltas junto con el fondo del asunto, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES DIEZ (10) de DICIEMBRE del año en curso a las NUEVE (9:00 am) DE LA MAÑANA**, para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

¹ Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de diciembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

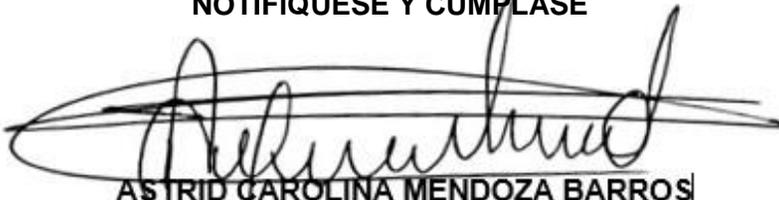
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000243-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE GUAPOTA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com andalort_01@hotmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de pacto de cumplimiento programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando se encuentran debidamente notificadas las partes y han presentado en término la respectiva contestación de la demanda. Al despacho para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 1 de diciembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

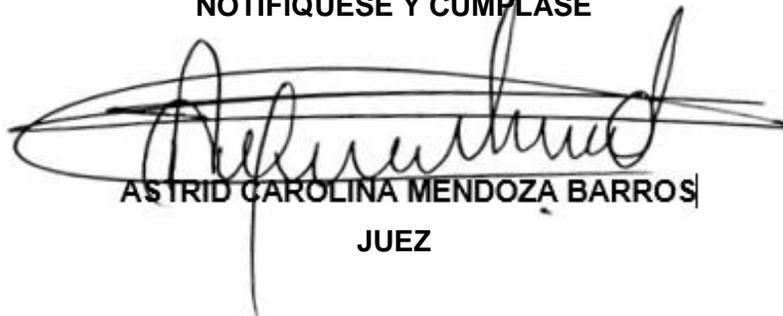
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

Radicado	68679333001-2020-000250-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TORRES
Demandado	MUNICIPIO DE GAMBITA
Correo Electrónico	goprolawyers@gmail.com juridicos.gambita@gmail.com santander@defensoria.gov.co mtorres@procuraduria.gov.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Revisado el cronograma del Despacho se evidencia que la fecha de la audiencia de pacto de cumplimiento programada dentro de este proceso se cruza con la fijada para la práctica de otra diligencia judicial; por ello, en aras de garantizar la normal realización de la audiencia, se dispone modificarla y fijar como nueva fecha para la realización de la misma el día **MARTES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30) DE LA MAÑANA**, como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia especial de pacto de cumplimiento** a la que deberán concurrir las partes y el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 1 de diciembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2020-0000258-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ADELA MORALES ORTIZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	t_psilva@fiduprevisora.com.co Santandernotificacioneslq@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni el Despacho avizora que configuración de alguna que deba ser declarada de oficio.

En lo que respecta con la excepción de prescripción propuesta se dispone diferir su resolución para el momento de dictar sentencia como quiera que la misma se encuentra sustentada en aspectos relacionados con el reconocimiento de las pretensiones.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.



AUTO INTERLOCUTORIO

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

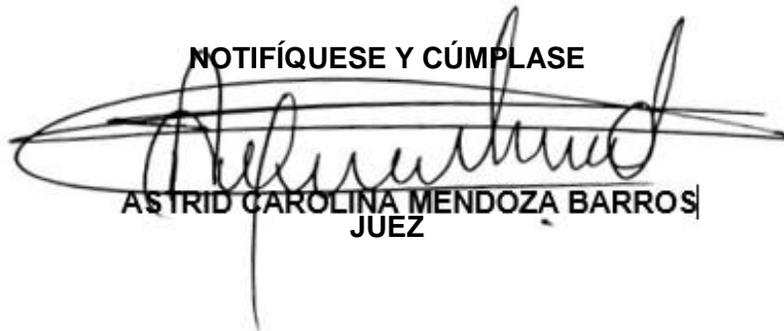
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, ni de ser decretadas de oficio por el Despacho.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el termino de contestación de la demanda y el traslado de las excepciones.

San Gil, 1 de diciembre de 2021

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, primero (1) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00004-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NELLY HERNANDEZ LINARES
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	t_psilva@fiduprevisora.com.co Santandernotificacioneslq@gmail.com
Asunto (Tipo de providencia)	RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA

De la constancia secretarial que antecede, se advierte que ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en aplicación a la Ley 2080 de 2021, artículo 40 que modificó el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decidirán las excepciones previas.

RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Revisado la contestación de la demanda advierte el Despacho que la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, ni el Despacho avizora que configuración de alguna que deba ser declarada de oficio.

Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, y dando aplicación a lo prescrito en el inciso cuarto del literal d) del artículo 182A del C.P.A.C.A1 con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A, fíjese el día **VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

El link para la realización de la audiencia se remitirá a al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo



AUTO INTERLOCUTORIO

mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

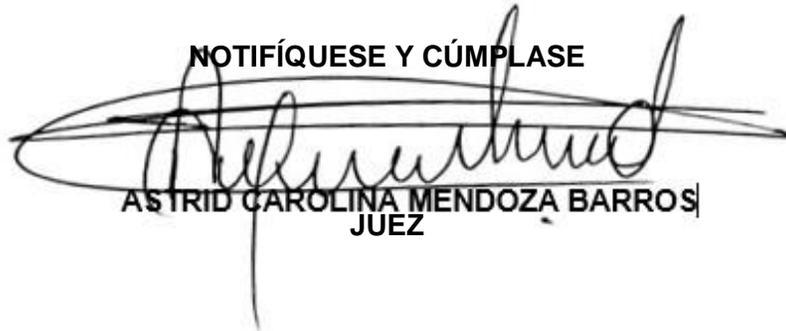
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas, ni de ser decretadas de oficio por el Despacho.

TERCERO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **VIERNES DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos. Ingresa al despacho para considerar acerca de la admisión o inadmisión de la misma.

San Gil, 1 de diciembre 2021.

ANAÍS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, primero (01) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Radicado	686793333001-2021-00238-00
Medio de control o Acción	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado	MUNICIPIO DE MOGOTES (S)
Canales electrónicos	contactenos@mogotes-santander.gov.co luisecobosm@yahoo.com.co matorres@procuraduria.gov.co defensoria@santander.gov.co
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia se procederá a **ADMITIR** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda formulada por el señor **LUIS EMILIO COBOS MANTILLA**, quien en ejercicio del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instauraron en contra del **MUNICIPIO DE MOGOTES(S)**, en la cual solicita sean declarados vulnerados los derechos e intereses colectivos: del goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, consagrados en los numerales D, E, y G del ART 4 de la LEY 472 de 1.998, y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 para su trámite se dispone. Para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al **MUNICIPIO DE MOGOTES** a través de sus representantes legales o de los funcionario a quien se les haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 num. 1 y 3 y 199 de la L.1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 (L.2080/2021), por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por secretaría se deja la constancia respectiva.

SEGUDNO: COMUNÍQUESE esta decisión al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al representante de la Defensoría del Pueblo Seccional Santander, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., para su eventual intervención.

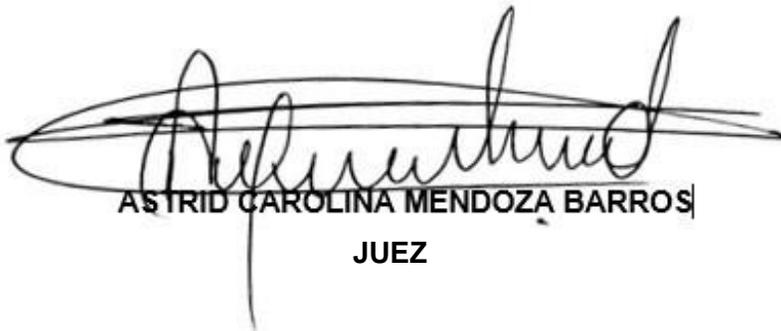
Juzgado: PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicado: 686793333001-2021-00238-00
Demandantes: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE MOGOTES (S)

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de DIEZ (10) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones de defensa establecidas en la Ley, ello de conformidad con los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFÓRMESE, conforme al artículo 21 inciso 1º de la Ley 472 de 1998, a la comunidad del MUNICIPIO DE MOGOTES- SANTANDER, acerca de la admisión de esta demanda y de las pretensiones del actor, publicación que deberá realizarse a través del sitio web de la página de la rama Judicial- Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes que éste Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, salvo la ampliación del término probatorio a que alude el artículo 28 de la misma Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ